

ten, sea para darlos periódicamente o cuando las ocasiones lo requieran;

- c) Una memoria anual de los trabajos realizados i del estado económico de las escuelas, bibliotecas i museos del distrito respectivo.

NOTA — La ley de educación de 1875 impone a los consejos escolares obligación análoga. (Artículo 49, inciso 22.)

ART. 641.

Cada consejo escolar suministrará al agente técnico, a los agentes médicos de su distrito i al inspector de la sección, los informes que éstos les pidan para cumplir sus deberes.

NOTA — Concuerda este artículo con los 13 i 39 del REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES.

ART. 642.

Los consejos escolares podrán solicitar informes del Consejo general de educación, del Director general de escuelas, de los inspectores, i de los agentes técnicos i médicos de sus respectivos distritos.

ART. 643.

Se mantendrán por escrito las comunicaciones de los consejos escolares con la Dirección general i sus empleados, con el Consejo general, con los directores de escuela i con los jefes de bi-

bliotecas i museos escolares, i con los de bibliotecas i museos magistrales del distrito de cada consejo.

ART. 644.

Los consejos escolares:

- a) Harán en sus respectivos distritos el censo de la población escolar a que se refieren los artículos 223 i 224;
- b) Exigirán de los padres de niños obligados a aprender, o de quienes hagan sus veces, la declaración prescripta por el artículo 105;
- c) Procurarán por todos los medios legales que los niños obligados a aprender se matriculen en la escuela privada o pública que sus padres o tutores hayan declarado, o en la escuela pública del circuito, a falta de declaración;
- d) Procurarán por iguales medios que los niños aludidos asistan asidua i puntualmente a la escuela a que deban asistir, mientras no obtengan de la Dirección general de escuelas certificación de haber terminado satisfactoriamente sus estudios teóricos i prácticos obligatorios.

NOTA — La ley de educación común de 1875 encomendó también a los consejos escolares el censo anual de los niños, (artículo 7.) i los obligó a estimular por todos

los medios a su alcance la concurrencia de los mismos a las escuelas de distrito. (Artículos 13, 15 i 49, inciso 6.)

ART. 645.

Los consejos escolares podrán indicár a las escuelas privadas, con el fin de que éstas faciliten, a los niños obligados a aprender, la prueba de si asisten a ellas asidua i puntualmente, como han de llevar:

- a) El libro de matrícula;
- b) Un libro de asistencia;
- c) Un libro de advertencias i de amonestaciones a las familias de los inasistentes.

Podrán también exigir informes a los padres, tutores o encargados de los niños obligados a aprender, con el fin de saber si cumplen esta obligación, sobre todo si han manifestado que estudiarán en sus domicilios.

ART. 646.

Los consejos escolares vigilarán activamente en sus distritos respectivos el estricto cumplimiento de la ley, de los reglamentos i de las resoluciones particulares, en cuanto se relaciona con la parte económica de la enseñanza; i, por consecuencia:

- a) Las obras que se construyen i los reparos que se hacen en bienes raíces i muebles por cuenta del distrito;

- b) La conservación de los edificios i de los muebles i demás existencias de las clases i escuelas primarias, i de las bibliotecas i de los museos escolares i magistrales del distrito;
- c) Que ninguna escuela pública actúe con asistencia menor que la mínima señalada por la ley o por los reglamentos;
- d) La exactitud de los inventarios, del registro de asistencia que se lleve en las clases i escuelas públicas, del cómputo de la asistencia media.

NOTA— La materia de este artículo concuerda, en lo substancial, con el artículo 49, inciso 4º de la ley de educación de 1875, i con los artículos 13 i 36 del REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES.

ART. 647.

Los consejos escolares podrán nombrár, bajo su responsabilidad, comisiones temporarias o permanentes, de una o varias personas, sean éstas mujeres, varones o de unas i otros, para que los auxilien en el cumplimiento de sus deberes, i señalarles las atribuciones apropiadas al encargo que se les dé.

NOTA— Los consejos han tenido esta facultad, aunque menos amplia, por los artículos 15, 48 i 49, inciso 2º, de la ley de educación de 1875, i por los 18 i 67 del REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES.

ART. 648.

Es atribución de los consejos escolares imponer a los empleados de sus oficinas, de las clases i escuelas primarias, de las bibliotecas i museos escolares, i de la biblioteca i el museo magistrales del distrito las indemnizaciones que deban por daño que hayan hecho en el edificio o en las existencias del establecimiento.

También lo es aplicar las penas disciplinarias en que hayan incurrido los padres, tutores o encargados de los niños obligados a aprender; los dueños, directores i maestros de las escuelas privadas; los directores, maestros y alumnos de las clases i escuelas primarias públicas; i los empleados i visitantes de las bibliotecas i museos escolares i de la biblioteca i museo magistrales del distrito, por no haber cumplido obligaciones relacionadas con el gobierno económico local.

Además cobrarán las multas que la Dirección general haya impuesto a las personas predichas por actos ilícitos relacionados con el gobierno técnico.

NOTA.—Los artículos, 7, 10, 12 i 15 de la ley de educación de 1875, i los 64, 66 i 67 del REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES confieren, también, a los consejos escolares la facultad de imponer penas por faltas relacionadas con la obligación de aprender. El artículo 55 i el 56 de la ley les da el poder de penar a los maestros que venden libros o útiles a los niños, o que los castigan de modo corporal o afrentoso.

ART. 649.

Los consejos escolares estimularán a los maestros para que se asocien con fines económicos favorables a su bienestar.

ART. 650.

No podrán los consejos escolares ejercer ninguna atribución de naturaleza técnica.

Se exceptúan de esta regla las relativas al edificio, muebles i demás pertenencias de sus oficinas.

Si se somete a su deliberación algún asunto de carácter técnico, se abstendrán de resolver en él i lo pasarán inmediatamente al Director general de escuelas, o a su agente técnico, según corresponda.

Si el asunto es económico i técnico, los consejos resolverán en la parte económica, i respecto de la técnica procederán como se indica en el párrafo anterior.

Si algún asunto de naturaleza económica no puede resolverse antes que la autoridad técnica haya dictado resolución de su competencia, los consejos solicitarán esta resolución previamente.

ART. 651.

Los consejos escolares no pueden ejercer ningún acto que sea de la incumbencia del Consejo general de educación.

Si algún asunto se pusiera a su despacho que pertenezca a la jurisdicción del Consejo general, lo pasarán a él.

ART. 652.

Los consejos deben proceder en todo con sujeción estricta a la ley.

No pondrán en los reglamentos ninguna disposición ilegal o incongruente con la ley.

Nada que la ley les mande hacer podrán omitir, ni hacer nada que la ley les prohíba, sean cuales fueren la clase i gravedad de los motivos que puedan solicitarlos a obrar o a abstenerse en disconformidad con la ley.

ART. 653.

En los casos en que la ley les permita expresamente obrar o abstenerse según ellos juzguen más conveniente, deberán los consejos escolares decidirse i resolver como entiendan que más conviene a los fines con que se crean las escuelas, las bibliotecas i los museos, cuidando de no perjudicar el interés público por favorecer intereses privados.

ART. 654.

Los consejos escolares no podrán tomar ninguna resolución que no se conforme con los reglamentos o disposiciones reglamentarias sueltas que ellos mismos hayan votado. El cumplimiento de estas reglas es tan obligatorio como el cumplimiento de la ley, mientras no sean derogadas.

CAPÍTULO II

DE LA OFICINA DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

ART. 655.

Cada consejo escolar tendrá una oficina en la cual estarán su secretaría, su contaduría, su tesorería, su biblioteca, su archivo, i los demás servicios auxiliares.

ART. 656.

La oficina será servida por un *secretario*, que será su jefe, i por los empleados subalternos que sean menester.

ART. 657.

El secretario desempeñará las tareas propias de secretaría, auxiliará al presidente del consejo en